República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por HCT Transport, S. A. contra la señora Yodali Rodríguez, cuya sentencia demandada es la núm. 771, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 771, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por HCT Transport, S. A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Valenzuela De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 771 fue incoada mediante instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), por HCT Transport, S. A., y notificada a la señora Yodali Rodríguez, y a su abogado, Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, según Oficio núm. 2813, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Hechos y argumentos expuestos por la demandante

3.1. El demandante, HCT Transport, S. A., pretende la suspensión de la referida sentencia núm. 771 y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la señora Yodali Rodríguez Richardson, por Acto núm. 001078/12/12, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), del ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, procedió a notificar mandamiento de pago, con amenaza de embargo, por la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos diecinueve pesos con 43/100, con motivo de la sentencia dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

b) Que el dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013), el hoy demandante en suspensión interpuso recurso de revisión, contra la sentencia núm. 508-2009-00330, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por los vicios que implican una violación de la Constitución de la República.

c) Que conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el inciso 8, del artículo 54 de la citada ley, pero según dicha disposición, el Tribunal Constitucional, puede disponer su suspensión, mediante petición debidamente motivada.

d) Que la ejecución de la sentencia implica que sean afectados los bienes de la empresa recurrente y demandante en suspensión, pues ello afectaría su funcionamiento, sus actividades, su crédito y el daño material e incluso moral. Que en caso de que la sentencia recurrida fuera definitivamente anulada, como lo será, a dicha empresa le será imposible recuperar los bienes y los valores que se ejecuten, ante un persiguiente, que no se sabe cuál será su domicilio futuro.

4. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por la demandada

4.1. La demandada, señora Yodali Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia indicada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el Oficio núm. 2813, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 771, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), contentiva de recurso de revisión, contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

3. El Oficio núm. 2813, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), según el cual le fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia descrita en el literal "a)", a la señora Yodali Rodríguez, y a su abogado, el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis de la demanda en suspensión

6.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, originalmente se trató de un proceso laboral que culminó con la Sentencia núm. 771, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se condenó a la empresa HCT Transport, S. A. a pagar prestaciones laborales en beneficio de la señora Yodali Rodríguez. La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Rechazo de la presente demanda

8.1. Este tribunal constitucional considera improcedente la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, por las razones que se explican a continuación:

a) El numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de sentencias: "(…) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Según el texto transcrito anteriormente, la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado. Cumplidas las dos condiciones anteriores, el Tribunal Constitucional determinará, en cada caso, la procedencia de la suspensión. Estas condiciones se cumplen, ya que en el expediente consta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue interpuesto mediante instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, obviamente, hay constancia de la solicitud de suspensión.

b) En adición a las dos condiciones indicadas en el párrafo anterior, mediante Sentencia TC/0039/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que la demanda en suspensión debía ser notificada al demandado, constituyéndose este en un tercer requisito. El indicado requisito se cumple en la especie, en razón de que mediante el Oficio núm. 28-13, del veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia comunicó la demanda que nos ocupa a la demandada, señora Yodali Rodríguez, y a su abogado, Lic. Alberto Valenzuela de los Santos. En dicha comunicación se hace constar el acuse de recibo correspondiente.

c) Luego de haber verificado el cumplimiento de los referidos requisitos procederemos a valorar la demanda que nos ocupa. En este orden, lo primero que debemos destacar es que la sentencia objeto de la indicada demanda se

contrae a establecer una condenación pecuniaria por concepto de prestaciones laborales. En este orden, el Tribunal Constitucional ha establecido, de manera reiterada, que los daños que puedan causar este tipo de sentencias son reparables, ante la eventualidad de la revocación de la misma y, en consecuencia, su suspensión es improcedente. (Véase las sentencias TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

d) El rechazo de la demanda que nos ocupa resulta imperioso, no solo porque la sentencia objeto de la misma se limita a establecer una condena a pagar en suma de dinero, sino porque, además, el concepto de dicha condenación son prestaciones laborales, materia en la cual el legislador suprime el efecto suspensivo del recurso de apelación y del recurso de casación, con la finalidad de proteger al trabajador, garantizando la materialización de sus derechos en un plazo razonable.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, Rafael Díaz Filpo, Juez, y Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por HCT Transport, S. A. contra la sentencia núm. 771, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por improcedente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, HCT Transport, S. A. a la parte demandada, señora Yodali Rodríguez, y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario